



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0580/2023** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0580/2023 del índice interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó información correspondiente al Departamento de Secundarias Generales, cuyo contenido se omite asentar y se tiene por visto, a fin de guardar la debida confidencialidad de los hechos manifestados en la referida solicitud. --

2.- Es así que mediante oficio UT-1853/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Secundarias Generales, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, posterior a la autorización de este Órgano para la duplicidad del plazo de respuesta, formulada por el área administrativa en cuestión, el día 06 seis de julio del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio número DES/4061/2022-2023, con anexo adjunto, signado por el MTRO. COSME VILLEGAS SORIANO, Jefe del Departamento de Secundarias Generales, en el que manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de expediente 317/0580/2023 me permito hacer de su conocimiento que la información requerida por la solicitante, se contienen algunos datos personales como:

NOMBRES DE MENORES DE EDAD

Por lo que de la manera más atenta le solicito convocar al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados como Información Confidencial de los documentos que se anexan, de conformidad con el Artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia".

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en el **Acta de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, levantada por la Directora de la Escuela Secundaria General "Graciano Sánchez Romo", así como los escritos de incidencias expuestas por alumnos de la Institución Educativa mencionada,** efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y/o privada de las personas, como en el caso resulta ser **nombre y firma de particulares, así como de menores de edad, y sus datos de identificación;** y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.





En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. **En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”***; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **nombre y firma de particulares, así como de menores de edad, y sus datos de identificación, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, y no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Firma de particulares: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Nombre y datos de identificación de menores de edad: En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de menores de edad, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con



el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

Ahora bien, resulta importante enfatizar, que específicamente los documentos relativos a las **incidencias expuestas por alumnos de la Institución Educativa mencionada** se compone de información relativa a grupos que ostentan condiciones o situaciones particulares, como lo son los menores de edad, y que puede hacerlos identificables, pues son generados con puño y letra, además de situaciones específicas que ponen en evidencia la identidad del menor; circunstancia que lleva a la convicción de que se deben tomar todas las medidas que aseguren la máxima protección de la información, puesto que, en concordancia con la normativa que rige la protección de los datos personales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es la propia Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria para los Estados Unidos Mexicanos, la que establece que **las autoridades deberán proteger a niñas, niños y adolescentes con discapacidad contra cualquier forma de discriminación, y construir las condiciones necesarias que aseguren su dignidad; asimismo, reconoce su derecho a recibir cuidados y asistencia que les asegure el acceso efectivo a la educación, al esparcimiento, a la rehabilitación, entre otros servicios, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.**

De modo que, se concluye que la información señalada debe ser resguardada y utilizada únicamente por los responsables de la misma, quienes deben tratarlos con el mayor sigilo, atendiendo su naturaleza y el interés superior de la niñez.

En consecuencia, por lo que respecta al **Acta de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, levantada por la Directora de la Escuela Secundaria General "Graciano Sánchez Romo"**, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar dicho documento en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **nombre y firma de particulares, así como de menores de edad**; y por lo que respecta a **las Incidencias expuestas por los menores de la referida institución educativa, se declara la confidencialidad total de la información**, por lo cual éstos no serán sujetos a entrega. Todo lo anterior referente a la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0618/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos personales que se encuentran contenidos en el **"ACTA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, LEVANTADA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "GRACIANO SÁNCHEZ ROMO"**, relativos a **nombre y firma de particulares, así como de menores de edad, y sus datos de identificación**. Por su parte, con relación a la información consistente en **"INCIDENCIAS EXPUESTAS POR MENORES ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN"** se declara la **confidencialidad total del documento**, por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente acuerdo. Información solicitada en el expediente interno 317/0618/2023 y que se encuentra bajo el resguardo del Departamento de Secundarias Generales.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dado a los 13 trece días del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de junio del año 2023, relativo al expediente 317/0618/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

